

14 FEB 2020

00001413

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Acción de Protección al Consumidor

Radicación: 19-137198
Demandante: HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Demandada: VEHIVALLE S.A.

Ciudad y fecha: Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
Hora: 8:01 a.m.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

Edison Camilo Largo Marín, profesional adscrito a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

Por la parte demandante:

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con C.C. 14.873.270 y T.P. 17.267 del C.S. de la J., actuando en nombre propio.

Por la parte demandada:

JUAN SEBASTIÁN MOSCOSO VINTIMILLA, identificado con C.E. 445.023, representante legal, quien concurrió a la presente diligencia mediante el uso de la herramienta electrónica de comunicación, habilitada por este Despacho, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

MIGUEL ÁNGEL COLLAZOS YEPES, identificado con C.C. 1.143.958.929 y L.P. 18269 del C.S. de la J., apoderado, quien concurrió a la presente diligencia mediante el uso de la herramienta electrónica de comunicación, habilitada por este Despacho, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. Se negó la solicitud de nulidad.
3. Se realizó interrogatorio a las partes.
4. Se realizó la fijación de los hechos y del litigio.
5. Se practicaron las pruebas decretadas.
6. Se cerró el debate probatorio.
7. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes.
8. **DECISIÓN:**

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



14 FEB 2020

00001413

DISPONE

PRIMERO: Declarar que VEHIVALLE S.A., identificada con NIT. 805.000.309-0, incumplió el régimen de protección al consumidor consagrado en la Ley 1480 de 2011, en consecuencia.

SEGUNDO: Ordenar a VEHIVALLE S.A., identificada con NIT. 805.000.309-0, que, a favor de HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, identificado con C.C. 14.873.270, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega y suscripción de los documentos necesarios para el traspaso del automotor, proceda a la devolución de la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$68.290.000), pagado por concepto del vehículo marca: FORD, línea: ECOSPORT, modelo: 2016, placa: IZT-886.

La demandada deberá asumir los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito del automóvil que devuelve la parte demandante. En las mismas condiciones antes descritas, la demandada deberá compensar proporcionalmente a la parte demandante el valor del impuesto y seguro obligatorio de vehículos que ésta ya haya cancelado para el correspondiente periodo gravable.

Para el efectivo cumplimiento de esta orden, la parte demandante deberá entregar y suscribir los documentos necesarios para el traspaso del automotor a la parte demandada, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el vehículo en mención deberá estar, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos, seguros obligatorios, etc.), momento a partir del cual comenzará a correr el término dado a la accionada.

TERCERO: Imponer a la sociedad VEHIVALLE S.A., identificada con NIT. 805.000.309-0, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$43.890.150), equivalentes a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone a las accionadas deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

CUARTO: Se ordena tanto a la parte demandante como a la parte demandada acreditar ante esta Entidad el cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el numeral precedente. Para tal efecto, deberá radicarse la acreditación al respectivo proceso.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causara una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000),



14 FEB 2020



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

00001413

que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

9. Se rechazó el recurso de reposición por improcedente.

10. La parte accionada formulo los reparos contra la decisión.

11. Apelación:

Como quiera que contra la decisión antes proferida la parte demandada interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, acorde con las reglas prevista en el artículo 323 numeral 2° y del artículo 33 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, previa acreditación del apelante del pago de las expensas y de los elementos necesarios con tal fin, expídanse las copias de la totalidad del expediente, las actas y los cd's que contiene la audiencia aquí desarrollada y remítase el expediente de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

La parte apelante deberá proveer lo necesario para el cumplimiento de la presente orden, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de que se declare desierto el recurso conforme al Art. 324 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el valor de cada copia simple es de TRESCIENTOS PESOS M/Cte. (\$300) y del CD es de DOS MIL CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$2.050), expensas que deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 06275438-7 del Banco de Bogotá con el código rentístico No. 5, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Siendo las 10:37 a.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma por los que en ella intervinieron.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio

EDISON CAMILO LARGO MARÍN
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

